



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección General de Relaciones Institucionales

D^ª MARÍA PILAR DELGADO BLANCO, SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE JUEGO Y APUESTAS DE CASTILLA Y LEÓN,

CERTIFICA:

Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.1, letra a), del Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, el Anteproyecto de modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, fue informado por la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, en reunión mantenida el día 11 de julio de 2022.

La Sra. Vicepresidenta de la Comisión cedió la palabra a la Secretaria de la Comisión para que expusiera el contenido de las modificaciones que ha sufrido el texto del Anteproyecto que modificará la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, tras examinar las observaciones presentadas en el tramite de audiencia y participación ciudadana.

La Secretaria de la Comisión explica las modificaciones que hay en el texto del Anteproyecto que se presenta ante la Comisión, que son las siguientes:

1.- Modificación introducida examinadas las observaciones presentadas por la Consejería de Educación.

Proponen una nueva redacción al apartado 8 del artículo 4 con la siguiente redacción:

«8. En ningún caso se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego y apuestas en la zona de influencia de centros en los que se imparta educación primaria, secundaria obligatoria, ciclos formativos de grado básico, enseñanzas elementales de música y danza, así como educación secundaria postobligatoria comprensiva del bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas artísticas tanto de música y de danza como de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio, que se establece en una distancia de 150 metros.»

Se recoge la observación y se cambia el contenido del artículo 4.8 para recoger la nueva redacción propuesta.



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección General de Relaciones Institucionales

2.- Para la identificación previa al acceso al establecimiento específico de juego que se realizará mediante la entrega por el cliente de su documento nacional de identidad o número de identidad de extranjero, o pasaporte, se añade también un documento oficial de identificación personal con fotografía para su inmediata consulta en el Registro de Interdicciones de la Comunidad de Castilla y León y su anotación en el registro de visitantes del local, en concordancia con lo previsto en el artículo 26.2.g).

3.- Modificación introducida examinadas las observaciones presentadas por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE).

A fin de que la Ley 4/1998 excluya de forma clara y expresa de su ámbito de aplicación, a todos los efectos, a las loterías estatales reservadas a la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado ("SELAE") y a la ONCE, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 y la Disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego ("LRJ"), se añade un párrafo tercero al apartado 5 del artículo 12 redactado del siguiente modo:

"No será precisa la obtención de título habilitante autonómico para la apertura de establecimientos al público por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por la Organización Nacional de Ciegos Españoles, ni para la instalación de terminales que permitan la participación en los juegos de loterías de la reserva estatal en cualquier establecimiento abierto al público, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego."

4.- Modificación introducida examinadas las observaciones presentadas por la Asociación de Empresarios de Salas de Juego de Castilla y León.

Proponen la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 15 de la Ley aunque la modificación del citado artículo no aparece en el texto del Anteproyecto argumentando que la consideración de los salones de juego como establecimientos específicamente autorizados para instalar máquinas de tipo "B".

Señalan que desde el año 1998, y asimismo desde la entrada en vigor del propio Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el reglamento regulador de máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 37.1.d) contempla expresamente que los salones de juego deben de tener como mínimo 10 máquinas de tipo "B",



Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección General de Relaciones Institucionales

ha existido una evolución muy importante desde entonces en cuanto a la diversificación de la oferta y tipología de máquinas de juego existentes en las salas de juego.

Se recoge la observación y se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, con el siguiente tenor literal: *“1. Tendrán la consideración de salones de juego aquellos establecimientos específicamente autorizados para instalar máquinas de juego en los términos establecidos en su reglamentación específica. Asimismo, podrán practicarse, previa autorización, otros juegos de los incluidos en el Catálogo.”*

Finalmente, se acordó informar favorablemente, por unanimidad de los miembros asistentes a la reunión, el citado Anteproyecto de Ley sometido a esta Comisión.

Y para que surta los efectos oportunos ante el órgano que corresponda, se expide la presente certificación en Valladolid, a 11 de julio de dos mil veintidós.

